

NOTA A FALLO

El recurso de apelación contra el laudo arbitral
 POR GUALTIERO MARTÍN MARCHESINI.....4

DIRECTOR: JORGE HORACIO ALTERINI
 AÑO LXXII N° 168

BUENOS AIRES, REPUBLICA ARGENTINA

Martes 2 de setiembre de 2008

ISSN 0024-1636

JURISPRUDENCIA

CONTRATOS

Interpretación del convenio arbitral

Véase en esta página, Nota a Fallo

Hechos: El Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires dictó un laudo por el cual se hizo parcialmente lugar a la demanda promovida por una empresa a fin de percibir los créditos derivados de la suscripción de un convenio, asimismo el laudo rechazó la demanda reconvenzional deducida por la demandada. *Contra esa*

decisión arbitral apelaron todas las partes mediante sendos recursos. La Alzada revocó parcialmente el decisorio.

1. — Corresponde confirmar el laudo arbitral que condenó a la demandada al cumplimiento de un convenio de pago celebrado con la actora, ya que se descartó penalmente la defraudación que aquélla denunciara respecto del convenio, y no se acreditaron vicios de la voluntad en su suscripción, máxime cuando la demandada efectuó pagos conforme lo convenido, de modo que la negación de la exigibilidad de las

cuotas posteriores, es un "venire contra factum" que no puede ser aceptado por contrariar la buena fe.

2. — Corresponde revocar el laudo arbitral en cuanto condenó a la demandada al pago de la indemnización especial prevista en un convenio de pago para el supuesto de ser rescindido por culpa o dolo de algunas de las partes que lo celebraron, pues fue rescindido por la actora frente a la mora en el pago de diversas obligaciones asumidas por la demandada cuando no estaba habilitada a ejercer la facultad resolutoria

por no haber cumplido previamente con las obligaciones que a ésta la imponía el convenio.

3. — Las obligaciones en moneda extranjera asumidas mediante la suscripción de convenio de pago suscripto dos días antes a la entrada en vigencia de las normas de emergencia de pesificación resultan alcanzadas por éstas, pues la normativa que la dispuso es de orden público y contra su aplicación ninguna persona puede alegar derechos irrevocablemente adquiridos, sin que a ello obste los pagos en dólares que

NOTA A FALLO

EL RECURSO DE APELACION CONTRA EL LAUDO ARBITRAL

POR GUALTIERO MARTÍN MARCHESINI

SUMARIO: I. Antecedentes históricos. — II. Antecedentes legislativos. — III. Justificación de la irrecurribilidad. — IV. La recurribilidad en apelación del laudo de árbitros de derecho. — V. La procedencia del recurso de apelación en este fallo.

El 13 de Abril de 2008 la sala D de la Exma. "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal" en la Causa "Arc & Ciel S.A. c. Sky Argentina S.C.A. y otro s/cobro de pesos", registro N° 56.840/2006, que había sido laudada por el "Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires" el 12 de octubre de 2006, (Causa N° 531/02) acogió el recurso de apelación interpuesto por ambas partes y sentenció, revocando parcialmente el laudo dictado por el mencionado Tribunal Arbitral.

Guardando el principio de confidencialidad que guarece a todos los laudos arbitrales no he de entrar al análisis intrínseco de la justicia en cuanto a lo resuelto en el laudo ni en la sentencia, pero sí me voy a abocar a la procedencia o improcedencia del recurso de apelación de un laudo arbitral.

En primer lugar debo de decir que el recurso de apelación es perfectamente renunciable en todo juicio arbitral y que la regla general es la de la irrecurribilidad de los laudos (1).

I. Antecedentes históricos

La aceptación de la renunciabilidad de los recursos en el arbitraje que trae aparejada la irrecurribilidad del laudo tiene sus antecedentes en los orígenes del arbitraje. Ya aparece en el Digesto de all'pasa a las Partidas, según enseña Federico de Castro y Bravo (2). Se manifiesta en el derecho castellano según la Ordenanza

de Madrid de 1502 confirmada por Carlos I y Juana de Toledo en 1539. Este criterio legislativo de la irrecurribilidad entra en la Nueva y en la Novísima Recopilación siendo aplicable en el resto de los reinos españoles y en Francia donde impera el criterio de confirmación judicial de la sentencia (laudo) siempre que no contuviere vicio de forma, pudiéndose en este caso argüirse nulidad.

II. Antecedentes legislativos

Los tres principios o reglas del arbitraje como son el carácter definitivo del laudo, el cumplimiento espontáneo de las partes y la renunciabilidad de los recursos, de raíces ancestrales, han sido acogidos por las legislaciones modelos internacionales y también por los ordenamientos nacionales.

Podemos mencionar como ejemplos: a) el "Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional" (UNCITRAL) (3) que ha sido adoptado por muchos centros de arbitraje nacionales e internacionales, en su artículo 3, inc 2) dice: "El laudo se dictará por escrito y será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora"; b) el "Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional" (ICC) (4) en su artículo 28 inc. 6) establece: "Todo laudo es obligatorio para las partes. Al someter su controversia a arbitraje según el Reglamento, las partes se obligan a cumplir sin demora cualquier laudo

que se dicte y se considerará que han renunciado a cualesquiera vías de recurso a las que puedan renunciar válidamente"; c) las "Reglas de la Cámara de Comercio de Estocolmo" (5) en su artículo 36 sobre los efectos del laudo dicen: "El laudo rendido es final y obligatorio para las partes"; d) las Reglas de la "American Arbitration Association" (6) en su artículo 27 inc. 1 dicen: "El tribunal rendirá los laudos por escrito, y de manera rápida, y éstos serán finales y ejecutorios sobre las partes. Las partes se comprometen a dar cumplimiento sin retraso a cualquier laudo"; e) el Reglamento de la "Corte Internacional de Arbitraje de Londres" (LCIA) (7), en su artículo 26, inciso 9 dice: "Todos los laudos serán definitivos y vinculantes para las partes. Las partes, sometiéndose a arbitraje bajo los auspicios de este Reglamento, se comprometen a ejecutar inmediatamente y sin demora cualquier laudo (condicionado sólo por el Artículo 27). Las partes renuncian irrevocablemente a cualesquiera vías de recurso de apelación o revisión ante cualquier juzgado o autoridad judicial competente siempre que dicha renuncia pueda ser válidamente realizada"; f) el Reglamento de la "Organización Mundial de la Propiedad Intelectual" (OMPI - WIPO) (8) en su artículo 64 inc. a) dice: "En su aceptación del arbitraje de conformidad con el presente Reglamento, las partes se comprometen a cumplir con el laudo sin demora y renuncian a su derecho a cualquier forma de apelación o recurso ante un tribunal de justicia o cualquier otra autoridad judicial en la medida en que dicha renuncia pueda efectuarse en forma válida en virtud de la ley aplicable" g) por último, el "Protocolo de Olivos para la Solución Páctica de Controversias en el MERCOSUR" suscripto el 18 de Febrero del 2002 por los Estados partes integrantes del ente comunitario a saber: la República Argentina, la República Federativa del Brasil; la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay (9) en su artículo 26 dice: "Obligatoriedad de los laudos 1. Los laudos de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc son obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de su notificación y tendrán, con relación a ellos, fuerza de cosa juzgada si transcurrido el plazo previsto en el Artículo 17.1 para interponer el recurso de revisión, éste no fuere interpuesto. 2. Los laudos del Tribunal Permanente de Revisión son inapelables, obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de su notificación y tendrán, con relación a ellos, fuerza de cosa juzgada".

III. Justificación de la irrecurribilidad

Después del análisis que hicimos de los antecedentes de la irrecurribilidad del laudo y del reconocimiento que esta regla ha tenido en la legislación internacional estamos en condiciones de afirmar que su razón de ser se justifica en: a) la celeridad que se pretende darle al proceso arbitral; b) en tratarse de un procedimiento convencional, elegido por voluntad de las partes, las que decidieron sustraer la resolución del conflicto de la justicia estatal y, c) que de aceptarse la recurribilidad la resolución sería del tribunal estatal (sentencial) y no del arbitral (laudo).

No debemos olvidar que el arbitraje tiene raigambre contractual fundada en el acuerdo de partes pero también tiene naturaleza jurisdiccional, pues las partes en ejercicio de su libertad, garantizada por la Constitución Nacional, substraen la potestad de decidir el derecho, es decir la jurisdicción, que por la Carta Magna fue delegada a los jueces integrantes del Poder Judicial y la otorgan a los árbitros para que resuelvan el conflicto transable, siempre que no esté afectado el orden, la seguridad pública o los intereses de terceros. Los ciudadanos en ejercicio del poder de soberanía, retoman la jurisdicción delegada constitucionalmente en el Poder Judicial y la otorgan a jueces árbitros particulares o a instituciones que designaron a dichos árbitros para que diriman el conflicto transable (10).

El árbitro es el único juez investido de jurisdicción suficiente por las partes que tiene el "iudicium" o sea la facultad de juzgar en el contrato en que ha sido designado, con exclusión de todo otro juez estatal o privado, ya que las partes, libres y soberanas, estuvieron de acuerdo en investirlo sólo y únicamente a él de la jurisdicción para hacerlo, apartando expresamente a todo otro.

Por todo ello, consideramos que cuando un conflicto ha sido sometido a arbitraje la resolución o laudo debe ser dada por el árbitro depositario de la jurisdicción y no por un juez tribunal estatal, salvo en aquellos casos en que el árbitro haya incurrido en las restrictivas causales de nulidad que están legisladas en el artículo 760 y 761 del C.P.C.C. o violando principios de raigambre constitucional, pues como dice Morello: "siempre se podrá contar con la sombrilla protectora de la

NOTAS:

1. Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) RIVERA; Julio César, "Arbitraje Comercial, Internacional y Doméstico", Pág. 629, ed. Lexis Nexis - set. 2007, Bs. As.

(2) DE CASTRO Y BRAVO, Federico, "El arbitraje y la nueva lex mercatoria", Pág. 619, Anuario de Derecho Civil (A.D.C.), 1979, España.

(3) Ver <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/arb-rules/arb-rules-s.pdf> Aprobado por Resolución 31/98 de la Asamblea General el 15 de diciembre de 1976.

(4) Véase <http://www.jurisint.org/doc/html/reg/es/2003/2003jireges13.html> vigente a partir del 1° de enero de 1998.

(5) Ver http://www.sccinstitute.com/_upload/shared_files/regler/web_a4_vanliga_2004_sp.pdf

(6) Ver <http://www.jurisint.org/doc/html/reg/es/2000/2000jireges2.html>

(7) Vigente partir del 1° de enero de 1998. Ver http://www.lcia.org/ARB_folder/arb_spanish_main.htm

(8) Ver Reglamento de Arbitraje de la OMI - Organización Mundial Propiedad Intelectual - <http://www.wipo.int/amc/es/arbitration/rules/>

(9) Ver Protocolo de Olivos para la Solución Páctica de Controversias en el Mercosur <http://www.espaciojuridicos.com.ar/datos/OTROS%20TRATADOS/PROTOCOLO%20DE%20OLIVOS.htm>

(10) MARTÍN MARCHESINI; Gualtiero, "La declaración de inconstitucionalidad en el juicio arbitral" en LA LEY, 2007-C, 67.

en cumplimiento del convenio hubiera hecho la obligada, ya que se trata de actos de disposición patrimonial que no impiden a la obligada prevalecer a posteriori de las normas de pesificación.

4. — Corresponde revocar el laudo arbitral que desestimó la reconvencción deducida por la demandada a fin de que se condene a la actora a rendir cuentas respecto de los equipos y accesorios de propiedad de aquella que le entregara en depósito, con fundamento en que la demandada no probó fehacientemente cuáles eran los equipos que debían devolverse, ya que la carga probatoria que se le impuso en el

sentido de acreditar qué es lo que entregó, implica en los hechos asignarle un "onus probandi" impropio del juicio de rendición de cuentas en su primera etapa, en la cual solamente cabe discutir sobre la obligación de rendir las cuentas, y no sobre las cuentas mismas, lo que sólo es procedente luego, si hay condena a rendirlas.

5. — En el supuesto contemplado por el art. 652, segundo párrafo, del Código Procesal, no resultan exigibles a quien demanda la rendición de cuentas los requisitos formales atinentes a ellas en lo relativo a precisión, descripción y documentación, ya que en la primera etapa de este proceso especial

resulta inoficioso entrar a discutir otras cuestiones fuera de la propia obligación de rendirlas.

6. — Es inaplicable la prejudicialidad dispuesta por el artículo 1101 del Código Civil respecto de un laudo arbitral que validó un convenio de pago celebrado entre los litigantes, pues si bien mediaba una acción penal en la cual se investigaban actos sociales considerados fraudulentos entre los cuales se denunciaba el convenio, en sede penal se tuvo por inexistente el fraude denunciado, de modo que no es posible en sede civil llegar a conclusiones distintas de las establecidas en sede penal,

pues, definida por ésta la inexistencia de defraudación, tal definición no admite revisión de acuerdo al art. 1003 del Código Civil.

7. — Cuando se trata de obligaciones de ejecución periódica, cada entrega parcial debe considerarse que tiene su propio plazo de cumplimiento y juzgarse como una obligación independiente, de las demás, de modo que el atraso del deudor respecto de una de ellas no supone mora con relación a las otras, y el acreedor está en condiciones de ejercer los derechos que

(Continúa en pág. 6)

Corte Suprema en supuestos excepcionales, que requieren preservar la seguridad jurídica" (11) y en los que tampoco se justifica la intromisión del juez en la cuestión de fondo sino que debe limitarse a decretar la nulidad en razón de la ilegalidad formal en el primer caso y ordenar se dicte nuevo laudo arbitral.

IV. La recurribilidad en apelación del laudo de árbitros de derecho

Esto no significa restringir la libertad de las partes para decidir la recurribilidad de un laudo acordada por los códigos rituales que otorgan un amplio marco para la autonomía de la voluntad, permitiendo contra el laudo de los árbitros de derecho no sólo la renuncia del recurso de apelación, sino también que se lo condicione al cumplimiento de determinados recaudos.

El Código de Procedimientos de la Nación admite contra los laudos idénticos recursos que contra las sentencias judiciales, siempre que hayan sido dictados por árbitros iuris y que no hayan sido renunciados en el compromiso arbitral (12).

De lo aquí expuesto surge "que cuando el arbitraje es de Derecho, el laudo que dictan los árbitros es en principio apelable, pudiendo sin embargo las partes renunciarlo, restringirlo, o condicionarlo al cumplimiento de determinados recaudos" (13).

En el esquema de los Códigos de la Nación y de la Pcia. de Bs. As., los recursos que sean procedentes contra el laudo de los árbitros de Derecho deberán interponerse por escrito fundado, ante el propio tribunal arbitral, dentro de los cinco días de notificado el laudo. Los árbitros evaluarán sobre la admisibilidad del recurso y si lo deniegan se aplicarán las normas generales referidas a los recursos de queja por apelación denegada (14).

El órgano competente para conocer y resolver los recursos interpuestos contra los laudos dictados por los árbitros, es el tribunal jerárquicamente superior a aquel a quien le hubiere correspondido entender el litigio no se hubiere remitido a juicio de árbitros (15). Ordinariamente será la Cámara de Apelaciones que corresponda por materia y territorio, salvo en este último aspecto que las partes hayan determinado una específica competencia territorial.

En el Código nacional y de la Pcia. de Bs. As. se exceptúan aquellos supuestos en que las partes hubiesen establecido en el compromiso la competencia de otros árbitros para entender en el recurso respetándose así la vigencia del principio de autonomía de la voluntad, en virtud del cual, si las partes pueden renunciar al recurso o condicionarlo al pago de una multa, podrán también estipular que la apelación tramitará ante otros árbitros.

Los códigos procesales coinciden en señalar que cuando el asunto remitido a juicio de árbitros hubiese sido un pleito pendiente en última instancia, el laudo no será apelable y causará ejecutoria (16).

En cuanto a los alcances de la revisión que ejercen los tribunales de alzada sobre los laudos de árbitros "iuris" que se recurren por vía de apelación, es concebida en sentido amplio. Los jueces revisores al conocer del recurso tendrán que tener presentes las pautas del compromiso, ya que en definitiva su intervención se verá alcanzada también por lo que las partes hayan pactado dentro de la esfera de libertad que rige sobre derechos que son plenamente disponibles.

Siendo renunciable el recurso de apelación y en virtud de que el que puede lo más puede también lo menos, este recurso es susceptible de ser limitado o regulado por la voluntad de las partes, quienes pueden darle un alcance más amplio o reducido que el establecido en las normas legales. La jurisprudencia, consonantemente con lo dicho, ha resuelto que "quebranta la norma del art. 1127 del Código Civil y contraria la voluntad de las partes, el empleo — en materia recursiva — de otras reglas que las estipuladas en el compromiso arbitral" (17).

V. La procedencia del recurso de apelación en este fallo

En este último apartado haremos un análisis del fallo de nota con lo expuesto hasta el momento.

El laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires el 12 de octubre de 2006 en la Causa N° 531/02 fue de acuerdo al procedimiento establecido por el "Reglamento Orgánico del Tribunal de Arbitraje General" (18).

Este Reglamento "carta magna", "piedra angular" o simplemente ley procedimental aceptada por las partes para el arbitraje en estudio, establece que contra los laudos dictados por dicho Tribunal Arbitral, "sólo se admitirán los recursos que concede este Estatuto y su reglamentación" (19).

La Reglamentación respectiva (20) en su artículo 63 primer párrafo establece que "contra el laudo de un arbitraje de derecho podrán interponerse los recursos admisibles respecto de la sentencia de los jueces, si no hubiesen sido renunciados (21) en el compromiso".

La parte actora en la incoación del procedimiento arbitral cuando funda la competencia del Tribunal sostuvo que las partes "habían renunciado implícitamente a la posterior revisión judicial del laudo que se dice" fundándose en el texto de la cláusula compromisoria que dice: "Las partes acuerdan que cualquier conflicto o

reclamo que pudiera surgir con relación a este Acuerdo se resolverá definitivamente (22) por el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires de acuerdo con la reglamentación vigente para el arbitraje de derecho que las partes conocen y aceptan..."

A nuestro entender, de la redacción de esta cláusula en cuanto a que cualquier conflicto se "resolverá definitivamente" surge a las claras que el laudo del Tribunal Arbitral de la Bolsa es irrecurrible.

En efecto, el término "definitivamente" significa según el "Diccionario de la Real Academia Española" decisivo, concluyente, terminante y antecantando y manifestando de las partes el recurso estuvo mal concedido por el Tribunal Arbitral y mal acogido por la Excm. Cámara, pues lo pactado por las partes en el compromiso, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, está por sobre lo establecido en el Reglamento Arbitral por ellas mismas acogido, ya que este último puede ser modificado en el acuerdo.

En un proceso arbitral denominado "de iuris" las partes no pueden plantear recurso de apelación después de haber convenido que cualquier conflicto o reclamo que pudiera surgir entre las mismas en relación al contrato se resolverá definitivamente por el Tribunal Arbitral, ni tampoco corresponde que los árbitros lo concedan, ni que los jueces lo acojan, "ya que tanto su establecimiento, como la prohibición de apelar, forman parte de un complejo normativo que interesa al orden público, que no puede ser derogado por las partes ni modificado por los jueces" (23).

Con todo respeto a lo manifestado en su voto por el camarista preopinante, Dr. Heredia, quien expresa: "...de la transcripta cláusula no se desprende ninguna renuncia, ni siquiera implícita, al derecho de interponer los recursos que el ordenamiento procesal admite..."; disintimos, pues para nosotros el término "definitivamente" que surge del compromiso arbitral, es concluyente en cuanto que las partes han renunciado a todo recurso de apelación.

Se fundamenta el decisorio en el artículo 63 del Reglamento del Tribunal de Arbitraje General, ya transcrita, que prevé la factibilidad de interponer los recursos admisibles si no hubiesen sido renunciados, aclarando que la renuncia del derecho supone una manifestación positiva e indubitante de esa expresión de voluntad, no pudiendo presumirse por vía de interpretación y en resguardo del derecho de defensa en juicio.

El distinguido camarista preopinante culmina su razonamiento desestimatorio de la renuncia con sólo el término definitivamente, diciendo que esa expresión "no puede ser entendida como renuncia a los referidos recursos" y trae como jurisprudencia avalante de su opinión a la de la

C.N. Com. Sala B del 10/XI/2006 en autos "Real Estate Developers S.A. c. River View S.A. s/acción declarativa".

La libertad de defensa en juicio garantizada por el artículo 18 de la Constitución Nacional no se ve conculcada por la no recurribilidad del laudo consentida por las partes, pues siempre les queda abierta la nulidad y en supuestos muy restrictivos el recurso extraordinario; ni tampoco devienen violentados los recaudos del artículo 874 de Código Civil en cuanto a la no presunción de la intención de renunciar y la restrictividad en la interpretación de los actos que induzcan a probarla, está suficientemente cumplida por la explicitud del término "definitivamente" del acuerdo y por la amplitud que debe dársele al mismo, no sólo a la luz del Código Civil, según la interpretación dada por la Excm. Cámara Nacional y Comercial, Sala B, en la jurisprudencia antes mencionada sino también siguiendo la moderna tendencia legislativa internacional que considera como regla o principio del arbitraje que el laudo debe de tener carácter definitivo y que ya analizamos exhaustivamente en el apartado N° 2 junto a la justificación de la irrecurribilidad tratada en el apartado N° 3 que nos lleva "in totum" a la convicción de la tesis sostenida.

El recurso de apelación es de libre disponibilidad de las partes y su renuncia no debe atenerse a términos o fórmulas sacramentales, basta con la expresa manifestación de las partes de su vocación del desistimiento recursivo (24).

Al arbitraje se llega por el acuerdo de voluntades de las partes, es decir es un contrato pero también arbitraje es jurisdicción, que en virtud de los principios de soberanía y de libertad de raigambre constitucional los contratantes, que a través de la Constitución Nacional delegaron en el Poder Judicial la retoman a la substraen a los magistrados estatales y la entregan a árbitros institucionales o individuales para que con exclusión de todo otro magistrado o tribunal, resuelvan los conflictos transables que ellos puedan tener, siempre que no afecte el orden público ni los intereses de terceros.

Lo único que no pueden disponer las partes es de la impugnación por nulidad del laudo dentro de las restricciones causales que legislan los códigos de procedimientos (25).

Al acordar convencionalmente las partes que "cualquier conflicto o reclamo que pudiera surgir con relación a este Acuerdo se resolverá definitivamente por el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires", han dejado expresamente sentada su decisión que el único y último tribunal que iba a dar por concluido en forma decisoria y terminante su conflicto no era otro más que sólo y únicamente el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires. ♦

NOTAS

(11) MORELLO; Augusto M., "¿Pueden los árbitros declarar la inconstitucionalidad de las leyes?", E. D. Sec. Jurisprudencia, T. 198, p. 470, año 2002. "El recurso extraordinario", Ed. Platense, Abelardo Perrot, 2ª ed. 1999, p. 213, Párr. 206 y C.S. Fallos 242:501; 242:73; 285:369; 300:241 y 1087 entre otros.
(12) C.P.C.C.N. art. 758; ídem arts. 796 y 779 inc. 4° C.P.C.C. Pcia. Bs. As.; arts. 512 a 514 de la Pcia. de Córdoba y arts. 436 y 437 de la de Santa Fe.
(13) CAIVANO; Roque U., "Arbitraje", 2ª ed. actualizada y ampliada pág. 283, ed. Ad. Hoc, Bs. As. Set. 2000.
(14) Arts. 759 y 797 del C.P.C.C.N. respectivamente.
(15) Arts. 763 del C.P.C.C.N. y 801 del C.P.C.C. Pcia. Bs. As.
(16) Arts. 764 del Cód. Nacional y 802 del Código de la Pcia. de Bs. As.

(17) S.C.J. Pcia. Bs. As., 11/7/61. Ver Digesto LA LEY, IX-1429 sum. 35.
(18) Ver http://www.bcba.sba.com.ar/Doc/Estatuto_BCBA.pdf Parte pertinente del estatuto de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, sancionado por la Asamblea General Extraordinaria de Socios del 29/11/1968 y modificado en las Asambleas Generales del 28/11/1971; 30/IV/1991; 29/IV/1992 y 27/VI/1995. Aprobado por el Ministerio de Justicia por Resolución I.G.J. N° 371 del 11/11/1969; I.G.P.J. N° 3239 del 15/VI/1971; I.G.J. N° 676 del 28/VIII/1991; 554 del 17/VI/1992 e I.G.J. N° 1245 del 30/VI/1995. Título XII. Demanda y juicios arbitrales Arts. 57 y sig.
(19) Ver art. 62 del Estatuto mencionado en 18.
(20) Ver <http://www.bcba.sba.com.ar/Tribunal/regimen.asp> Reglamento del Tribunal Arbitral: Aprobado por el Consejo de la Bolsa de Comercio de Buenos

Aires, el 28/11/1971 y por el Ministerio de Justicia por Res. I.G.P.J. del 15/VI/1971. Reformado por el Consejo el 27/IX/1972, y aprobado por Res. I.G.P.J. del 27/XII/1972. Reformado por el Consejo del 27/VI/1979 y aprobado por Res. I.G.P.J. N° 454 del 3/IX/1979. Reformado por el Consejo el 25/XI/1992 y aprobado por Res. I.G.J. N° 52/93 del 3/II/1993.
(21) E] remarcado es nuestro.
(22) E] remarcado es nuestro.
(23) L.L. XXVII-1045, sum. 28 Tribunal Arbitral de San Isidro "P.R.M. c. M.O.P. subinquinios y ocupantes s/desalajo N° 50 T.A.
(24) MARTIN MARCHESINI; Gualtiero, "Revisión Judicial de los laudos arbitrales nacionales", en especial ap. III "Recurso de Apelación" en LA LEY, 2002-A, 1151.

(25) Arts. 760 y 761 del Cód. Procesal Nacional y Arts. 798 y 799 del Código Procesal Pcia. Bs. As. CAIVANO; Roque; ob. cit. en nota 13, pág. 288; RIVERA; Julio César, ob. cit. en nota 1, pág. 631. Este autor en la pág. 634 analiza legislaciones que admiten la renuncia al recurso de nulidad en casos excepcionales, como por ejemplo la ley suiza de derecho internacional privado que en su art. 192 establece que si las partes no tienen domicilio habitual o permanente en Suiza pueden excluir todo recurso contra el laudo de un Tribunal Arbitral con sede en ese país, aunque la interpretación legal fue muy estricta y consideró que si el laudo viola el orden público, sería nulo de nulidad absoluta, dejando sin eficacia la renuncia. Soluciones semejantes adoptaron las legislaciones belga y sueca. La peruana admite la irrecurribilidad por nulidad siempre y cuando las partes no sean de nacionalidad peruana o tengan su domicilio o residencia habitual en Perú; y MARTIN MARCHESINI; Gualtiero, ob. cit. en nota 24.

6 Martes 2 de setiembre de 2008

(Véase de pág. 5)

le confiere el retraso culpable, conforme el art. 508 y sigtes. del Código Civil, hasta el límite de la cuota vencida o impaga, debiendo aguardar el futuro comportamiento del deudor para ver si efectiviza o no las prestaciones posteriores a medida que vayan venciendo.

8. — Corresponde revocar el laudo arbitral en cuanto admitió la constitucionalidad de la legislación de emergencia y condenó al pago de los créditos derivados de un convenio de pago suscripto en dólares, en la moneda de curso legal. (Del voto en disidencia parcial del doctor Dieuzeide).

112.811 — CNCom., sala D, 2008/04/03 (*). - ARC & CIEL S.A. c. SKY Argentina S.C.A. y otro.

El fallo in extenso puede consultarse en Atención al Cliente o en www.laleyonline.com.ar
